

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Santa Marta, catorce de septiembre de dos mil veinte.

Magistrado Ponente:

**CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**

(Acta N° 063)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela promovida por Zulma Marina Parada Rolón contra el Juzgado Tercero de Familia y la Fiscalía 34 Seccional de Santa Marta, a la que fueron vinculados el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, así como Leidys Milena Castro Sanguino, Luís Eduardo Castro Rodríguez, los herederos determinados e indeterminados de Pablo Antonio Castro Rodríguez y todo aquel que considere tener interés en su sucesión, identificada con el radicado No. 2016.00100.00, tramitado en el despacho accionado.

**I. ANTECEDENTES**

1. La accionante impetró este mecanismo constitucional en contra de la primera dependencia judicial, con el propósito que le fuera amparado su derecho al debido proceso, requiriendo, como medida provisional y

petición principal, que se ordene al juzgado encausado suspender el curso de la sucesión intestada que por esta vía se reprocha, hasta que se realice la prueba de ADN decretada por la Fiscalía 34 Seccional, al interior del radicado 85329, y a ésta, que reabra dicha actuación y disponga lo pertinente para la realización del examen especializado en mención.

**2.** Para fundamentar esas pretensiones expuso, en compendio, que para el año 2005, la vinculada Leidys Castro Sanguino, promovió la sucesión intestada de Pablo Castro Rodríguez, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Segundo de Familia, en la que se hizo parte como esposa del finado, y es cuando advierte que la demandante cuenta con dos registros civiles, siendo denunciada por el hermano del *de cujus*.

La investigación fue asumida por la Fiscalía aquí convocada, quien informó a aquélla dependencia judicial, sobre la existencia del asunto, sin embargo, el despacho accionado, a quien fue remitido el sucesorio en el año 2016, continuó con el trámite del juicio, echando de menos la circunstancia del doble registro, razón por la que presenta esta acción constitucional, al ser el único mecanismo de defensa con que cuenta.

Otro de los motivos que la llevaron a promover la tutela, es el hecho que la Agencia Fiscal en mención, le informó que no cuenta con los mecanismos para obligar a la denunciada a que se practique la prueba de ADN que se ordenó dentro de la investigación, procediendo con el archivo de la causa.

## **II. ACTUACIÓN EN EL TRIBUNAL**

El Magistrado Sustanciador, el 1 de los corrientes, dio curso al trámite; vinculó al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, así como a Leidys Milena Castro Sanguino, Luís Eduardo Castro Rodríguez, a los herederos determinados e indeterminados de Pablo Antonio Castro Rodríguez y a todo aquel que considerara tener interés en su sucesión, identificada con el radicado No. 2016.00100.00, tramitada en el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta; dispuso las notificaciones y el traslado de rigor; y negó la medida provisional invocada. No obstante, los convocados guardaron silencio.

A continuación, procede la Sala a desatar la acción, previa exposición de las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señala la ley, por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Art. 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991).

Además, también se ha dejado claro -con base en la normatividad en mención- que lejos de reemplazar los procesos o los recursos que contempla el sistema jurídico colombiano, solo se abre paso el amparo en la

medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Arribando a la realidad que ocupa la atención de la Sala, se observa que lo pretendido por la promotora es, por un lado, que se ordene al juzgado accionado suspender el trámite del sucesorio que por esta vía se cuestiona, hasta que se practique la prueba de ADN ordenada al interior de la investigación con radicado No. 85329, a cargo de la Fiscalía 34 Seccional de esta ciudad; y por otro, que se disponga el desarchivo de la aludida investigación.

Ello, inmediatamente ubica a la Sala en el ámbito de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales, en el que, por vía jurisprudencial, el máximo órgano en asuntos constitucionales, ha establecido una serie de presupuestos generales y específicos para que proceda, dado el carácter residual de este tipo de asuntos.

Precisamente, en sentencia T-015 del 20 de enero de 2012<sup>1</sup>, expresó:

"Actualmente, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales están integradas por unas de carácter general y otras de carácter específico. Las primeras permiten verificar si el juez puede evaluar el fondo del asunto, y hacen referencia a: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos

fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.

En segundo lugar, las causales de procedibilidad de carácter específico, se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental. Para que resulte procedente una tutela contra una decisión judicial, se requiere entonces que se consolide alguno de los defectos que la jurisprudencia constitucional ha considerado contrarios a la Carta...".

**3.** Así pues, al realizar el examen de cumplimiento de las causales generales de procedencia, de entrada, se advierte la falta de uno de los requisitos, cual es, el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa con que cuenta, lo que torna inviable el amparo.

En efecto, nótese que una de las pretensiones de la actora es que se ordene la suspensión del sucesorio que por esta vía cuestiona, sin embargo, no acreditó haber acudido directamente a la actuación para solicitarlo.

Y es que, a voces de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G. del P., "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención*"; de allí que resulte un deber de la parte interesada, poner en conocimiento del juzgador la ocurrencia de la causal en cita, para que éste proceda a decretar la suspensión. Sin embargo, en este

evento nada se dijo sobre el agotamiento de ese mecanismo, ni se aportó prueba de su cumplimiento.

4. De otro lado, y en cuanto a la petición de ordenar la reapertura de la investigación penal invocada, basta con señalar que esta Sala no es la competente para determinar la viabilidad o no de ella, pues corresponde a la Penal de esta Corporación -conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del decreto 1983 de 2017-, a la que se remitirá copia de la demanda y sus anexos, previo reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, entre los Magistrados que la integran.

5. Así pues, como quedó visto, la actora sí cuenta con otros medios de defensa para propender por la protección de los derechos fundamentales que por esta vía invoca, sin embargo, no probó haber hecho uso de ellos, lo que da al traste con las pretensiones de la demanda, y exime al juez constitucional de resolver el fondo de la causa, sin que la circunstancia que los convocados guardaron silencio, y que deba darse aplicación a la presunción de veracidad a que se refiere el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, sea suficiente para acceder al amparo, como quiera que, se itera, no se acreditaron los requisitos generales de procedencia de la acción.

En consonancia con lo antedicho, no queda otro camino que denegar, por improcedente, el amparo invocado, a lo que se procederá, sin perjuicio de la expedición de las copias a que se hizo referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en Sala Quinta de

Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR por improcedente** el amparo de los derechos fundamentales invocados, al interior de la acción de tutela promovida por Zulma Marina Parada Rolón contra el Juzgado Tercero de Familia y la Fiscalía 34 Seccional de Santa Marta, a la que fueron vinculados el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, así como Leidys Milena Castro Sanguino, Luís Eduardo Castro Rodríguez, los herederos determinados e indeterminados de Pablo Antonio Castro Rodríguez y todo aquel que considere tener interés en su sucesorio, identificado con radicado No. 2016.00100.00, tramitado en el despacho accionado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

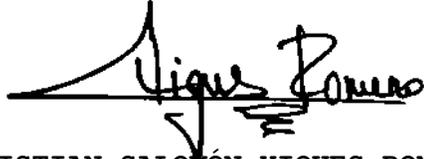
**SEGUNDO: COMPULSAR** copias de la demanda y sus anexos, con destino a la Sala Penal de esta Corporación, previo reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, entre los Magistrados que la integran, de acuerdo con lo arriba expresado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Dentro del lapso previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría envíese el expediente, en forma digital, a la H. Corte

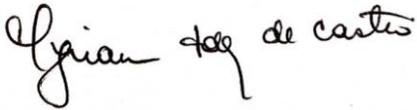
Constitucional para la eventual revisión del presente fallo, en caso de no ser impugnado.

**CÚMPLASE**



**CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**

Magistrado



**MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO**  
Magistrada



**MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**  
Magistrada